

En los países en que se halle establecido el Jurado para toda suerte de negocios civiles y criminales, no tiene esta cuestión tanta importancia, y, sin embargo, precisamente en ellos es donde más escrupulosos se muestran en la materia. En Inglaterra las incompatibilidades en todos los órdenes hállanse resueltas, no sólo por las leyes, sino por la moralidad de las costumbres públicas.

El ejercicio de la abogacía debe ser absolutamente incompatible con el cargo de miembro del Poder ejecutivo, de manera que el letrado que hubiese una vez sido Ministro, quede incapacitado para abogar de nuevo.

Ninguna de las razones que se alegan de contrario tiene consistencia alguna, de manera que no hay para qué examinarlas. Los que no puedan prescindir de las utilidades que el ejercicio de la abogacía les reporta, que no acepten el cargo de Ministros. Es preferible esto al triste ejemplo de muchos que no ejercieron la abogacía hasta después de haber sido Ministros, como si este cargo les hubiese dado aptitud y ciencia, habilitándoles para dicho ejercicio.

CAPÍTULO XIV

SECRETARIOS—RELADORES—ESCRIBANOS—OFICIALES
DE SALA, ETC.

Los procuradores y los abogados auxilian más directamente á las partes que á los jueces, al contrario de lo que sucede con los secretarios, relatores, escribanos y demás funcionarios, conocidos con el nombre de *gentes de ley* en unas partes, como en Francia, y con el de *curiales* en otras, por más que ambas denominaciones pudieran con igual razón aplicarse á los mismos jueces y magistrados, á los fiscales, á los procuradores y á los abogados. Pero el público designa más principalmente con el nombre de *gentes de la curia* á los funcionarios que de una manera *inmediata* prestan sus servicios á las autoridades judiciales. Compréndense en semejante denominación desde los porteros, ujieres, alguaciles, secretarios, escribanos de actuaciones y oficiales de Sala, hasta los relatores y secretarios de gobierno, sea cualquiera los nombres especiales con que la ley los designe.

Es palmaria la absoluta necesidad de estos empleados auxiliares. Pero debe limitarse en lo posible su número, dentro de las exigencias de los respectivos sistemas de enjuiciar, porque el exceso de aquél ó la am-

dan y generalizan por el modo y manera con que el inmortal clásico latino describía la terrible propagación de los siniestros ecos de la calumnia y de la fama.

La imaginación extraviada del vulgo considera entonces las oficinas dependientes de los tribunales, sobre todo las de los tribunales inferiores, como verdaderas encrucijadas; no ve en los auxiliares de la justicia sino ministros del amaño; infieles servidores dispuestos á burlarla siempre que el sórdido interés lo exija; admite que pueda negociarse con la honradez y hasta falsificarse la inocencia, llegando á suponer ¡horrible blasfemia! que el esplendoroso manto de la diosa Temis, emborronado y roto en mil jirones, sólo sirve de repugnante badulaque para envolver odiosos mamotretos.

Semejantes extravíos del espíritu público ocasionan tan serios y positivos males como la misma corrupción de la justicia.

Por lo mismo serán siempre pocas las medidas, cortas las precauciones que los legisladores y los gobiernos y los jueces adopten para evitarlas.

Esas precauciones son principalmente:

1.º La de limitar en lo posible el número de los auxiliares de la justicia.

2.º La de remunerarlos decorosamente, aboliendo por completo el funesto sistema de honorarios.

3.º Impedir que ejerzan otras funciones de las que la ley les atribuya, castigando sin ninguna suerte de consideración los abusos que en este punto se cometan.

Repugna el espectáculo que ofrecen muchas escribanías de actuaciones, donde las más graves causas y los

pleitos más importantes andan en las manos de mozalbetes que aún no pisaron el dintel de la responsabilidad.

Y no es que se censure á los jefes de esas oficinas. No permite otra cosa el sistema. Aun encomendando á niños ó imberbes jóvenes el arduo trabajo de esas escribanías; aun esclavizándose como parias los mismos actuarios, apenas pueden cumplir las exigencias de tantos y tan engorrosos autos, de tantos y tan voluminosos procesos, siendo lo peor que ni con ello podrán obtener honradamente los más escrupulosos lo más necesario para cubrir con decencia las necesidades de la vida.

Ahí está el daño.

CAPÍTULO XV

MINISTERIO PÚBLICO Ó FISCAL

El fiscal, llamado así por considerársele defensor de los intereses del fisco, es un funcionario encargado de pedir justicia ante los tribunales, haciéndolo en nombre de la sociedad unas veces, y otras en nombre de los particulares, que, por no poderse defender á sí mismos, han menester, más directamente que los otros, del amparo ó protección de la ley, como los menores ó incapacitados.

Trae su origen el *fiscal* del procedimiento eclesiástico, y sus funciones comenzaron en la Edad Media con el secreto del sumario y la vía inquisitiva (1). El Ministerio

(1) «No se ha visto desaparecer de la escena en todos los pueblos cultos del continente europeo en el siglo XII, por la influencia de la legislación eclesiástica, el juicio oral, y reemplazarlo ¿con qué? con el sumario, con *l'enquête*, con el procedimiento secreto, escrito é inquisitivo, con el establecimiento del *Ministerio público*.» (Alonso Martínez, Pról. á la obra del Sr. Pacheco, pág. 58.)

«In torno alle origini del publico Ministero disputano vivamente i dotti. V' ha chi le vuole rintracciare nella istituzione romané sotto l' impero; chi fa discendere il Ministero publico dai *Missi dominici* di Carlo Magno; chi dai

fiscal también se designa con el nombre de *Ministerio público* (1); llamándose á los fiscales *acusadores públicos*, *representantes de la ley*, *representantes de la sociedad*,

Procuratori regi e baronal dei tempi feudali, chi dagli *Avogatory della Republica Veneta*. La maggior parte pure degli scrittori ravissa nel publico ministero del giorno d'oggi una istituzione essenzialmente francesa, sorta nel secolo xiv e variamente governata dalle leggi che emanarono prima della rivoluzione dell' 89 dalle leggi della Costituente, e da quella che vennero promulgate sotto il Consolato e l' impero del Princ. Napoleone.» (Mattirollo, tomo I, pág. 353.)

«Disputan vivamente los doctos respecto al origen del Ministerio público. Hay quienes lo buscan en las instituciones romanas bajo el Imperio; otros lo hacen descender de los *Missi dominici* de Carlo Magno; quiénes de los *Procuradores regios y baronales* del feudalismo; quiénes de los *Avogatory* de la República veneta. La mayor parte, sin embargo, de los escritores, ve en el *Ministerio público* de los presentes tiempos una institución esencialmente francesa, nacida en el siglo xiv y reglamentada por las leyes de la revolución del 89, por las leyes de la Constituyente, y por las que se promulgaron durante el Consulado y el Imperio de Napoleón I.»

(1) «Par ces expressions *Ministère public* on entend les fonctions d'une magistrature particulière, placée près de l'autorité judiciaire pour requerir et maintenir l'exécution des lois, veiller à tout ce qu'intéresse l'ordre public les droits du Monarque, et les personnes incapables de se defendre par elles mêmes.»—«Con esta frase: *Ministerio público*, se designa las funciones de una magistratura particular, colocada cerca de la autoridad judicial, para pedir

promotores fiscales en los juzgados, *fiscales de S. M.* en las Audiencias, *procuradores del Rey* en unas partes, *procuradores de la República* en otras, *procuradores generales y abogados generales*.

Sea que la función resulta de suyo un tanto odiosa, sea la manera torcida de entenderla los encargados de desempeñarla, ó los pueblos, lo cierto es que, generalmente, los fiscales han sido objeto de animadversiones y de invencibles repugnancias por parte del público (1).

y defender la ejecución de las leyes; velar por todo aquello que interesa al orden público, á los derechos del Monarca, y á las personas incapaces de defenderse por sí mismas.» (Carré, ob. cit., tomo I, pág. 495.)

(1) «Dans les pays où le mépris des hommes n'est pas le principe du gouvernement, en Amérique, et même en Angleterre, le droit de poursuite n'est donné qu'à la partie offensée, et le mot de *vindicta publica* ne souille pas la législation de ces peuples.....

.....
Là le ministère favorable à l'iniquité est repoussé avec horreur.»—«En los países donde no es el desprecio de los hombres principio de gobierno, en América y aun en la misma Inglaterra, á nadie se concede el derecho de perseguir, si no es á la parte ofendida, y la palabra *vindicta publica* no mancha la legislación de esos pueblos.....

.....
Allí el ministerio favorable á la iniquidad es rechazado con horror.» (Jouy, *La Mer. app. à la polit.*, tomo II, página 121.)

Aunque en Inglaterra no hay Ministerio público, los Consejeros de la Corona representan al Soberano ante las Cor-

El *fiscal* no es ni puede ser el representante de la ley, porque, como muy elocuentemente decía uno de los más ilustres criminalistas españoles: «La ley no ha menester de representación; la ley debe de estar presente en todas partes (1).»

Tampoco es representante de la sociedad (2). La sociedad no necesita representación de ninguna especie ante los tribunales de justicia. Los tribunales ejercen su jurisdicción en nombre de la sociedad, y ellos serían, en todo caso, sus más legítimos representantes.

Ni son *procuradores del Rey*, ni *procuradores de la República*, porque el Rey, como Jefe supremo del Poder ejecutivo en los Estados monárquicos, no debe para nada intervenir en la administración de justicia, y la República, en los países republicanos, en lo que hace relación á la forma de gobierno, es solamente una abstracción, y, en cuanto significa el pueblo, la nación ó el Estado que por tal forma de gobierno se rige, equivale á la sociedad, y no há menester de representación ante los tribunales de justicia, como queda dicho.

El *fiscal* ha sido hasta la fecha tan sólo una especie

tes de ley y de equidad. (*The King's serjeant-at law*, «Abogado del Rey.»)

Tampoco hay Ministerio público en Dinamarca. (M. Ivernés, *Org. judic. en Europe.*)

(1) D. Simón Santos Lerín, *Defensa de D. Carlos Casulá*.

(2) «Devant les juges du delit le Ministère publique est moins le représentant de la société que l'interprète de la loi.» (Boncenne, *Theor. de la Proc.*, tomo V, pág. 7.)—
«Ante los jueces del delito, el Ministerio público es menos el representante de la sociedad que el intérprete de la ley.»

de *agente del Poder ejecutivo*, para intervenir en las funciones del Poder judicial.

Hoy mismo, cuando comienza ya á entenderse de distinta manera ese cargo, y los fiscales procuran desligar, en lo posible, su ministerio de la política, se hallan tales funcionarios en dependencia directa de los gobiernos.

Nombra el Gobierno libremente al Jefe del Ministerio fiscal, cargo tan político como el de Gobernador civil de una provincia. Aquel alto funcionario, con sus órdenes y circulares, hace del Ministerio público una especie de máquina gubernativa, destinada á ejercer presión sobre los jueces y tribunales, á perseguir á los enemigos de los poderes constituidos y aun de los gobiernos con arbitrarias acusaciones é injustos procedimientos.

Denuncias de periódicos, procedimientos criminales por supuestos delitos, incoados contra particulares y aun contra jueces y magistrados por los fiscales, á virtud de órdenes y de excitaciones más ó menos directas del Ministro de Gracia y Justicia, transmitidas por su órgano el Fiscal del Supremo á todos los funcionarios del Ministerio público, demuestran esto harto palpablemente en muchos países, particularmente en España.

Si la función y organización de los fiscales hubiera de ser siempre la misma, convendría que desaparecieran tales funcionarios.

Pero como las funciones que la ley les atribuye son de no escasa importancia, y es conveniente que sean desempeñadas por un orden especial de funcionarios, sea cualquiera el nombre que se les dé, conviene man-

tener aquéllas, pero cambiar la organización de éstos.

Por de pronto se observa que en algunos países, como en España, las funciones de carácter *puramente fiscal*, que antes cumplían los individuos del Ministerio público, se hallan hoy desempeñadas por los *abogados* del Estado, denominación acaso también un tanto impropia, y cuyo cometido no es mucho más simpático.

Encargados éstos de la defensa de los intereses de la Administración ó de la Hacienda, no es mucho lo que resta que hacer á los fiscales en los asuntos civiles, salvo la escasa, ineficaz y verdaderamente innecesaria ingerencia que aún tienen en los negocios de los menores é incapacitados.

La misión principalísima del fiscal consiste en intervenir en las causas criminales para examinar los hechos y pedir la absolución de los procesados que resulten inocentes, ó la pena justa para los culpables.

Su intervención en los sumarios, si no es perjudicial, tampoco absolutamente necesaria, y aun resulta con frecuencia odiosa.

Pero el encargo de acusar es de tal naturaleza, pues que constituye la base fundamental del sistema *acusatorio*, que él por sí solo determina la imprescindible necesidad y la notoria conveniencia de los fiscales, ó sea del Ministerio público, al menos en los países donde los particulares no tienen el hábito de acusar por sí mismos.

Sin acusación no cabe condena. Podrían los tribunales imponer penas á los culpados, si para ello les autorizara la ley, aunque no se formularan las conclusiones y la petición por el Fiscal establecidas y formuladas; pero ni la defensa podría saber á qué atenerse para con-

testar á cargos no formulados, ni la inocencia podría acudir segura de su triunfo á los juicios, quedando cogida muchas veces, como en oculta celada, en el silencio de los jueces de hecho y en las íntimas cavilosas y prevenciones de los jueces de derecho.

Semejante sistema sería desde luego absolutamente incompatible con el Jurado, y vendría, sin él, bien pronto á dar en todos los horrores de la inquisición más odiosa.

Hace, pues, falta la acusación en los juicios criminales, para ejercitar el sagrado derecho de la defensa y para que puedan imponerse castigos.

Esa función no pueden cumplirla los particulares, ofendidos por el delito, por dos razones:

La *primera*, porque en gran número de casos, en la mayor parte de ellos, ó los perjudicados por el delito no acuden al llamamiento de los tribunales, prefiriendo la venganza privada, ó no toman parte directa en la persecución de los delincuentes, por ahorrarse disgustos y molestias.

La *segunda*, porque es un hecho generalmente observado, que cuando los particulares ejercitan la acción que las leyes les conceden para la persecución de los delitos, casi siempre extreman la acusación, traspasando los límites de la justicia á impulsos de las pasiones.

Apenas se podrá citar el ejemplo de una sola causa en que, interviniendo acusador privado, éste no pida la imposición de penas mucho más graves que el Fiscal; como si la justicia hubiera de ponerse al servicio del encono y de la ruin venganza.

Con lo dicho basta para que se comprenda que, sea cual fuere el origen del Fiscal, y sea cualquiera el nom-

bre con que se designe al Ministerio público, es conveniente su intervención en los juicios criminales, pudiendo considerarse como *verdaderamente* augusta la misión que ejercen, pues que tanto y más consiste en *amparar á la inocencia*, pidiendo su reconocimiento, que en perseguir el crimen, reclamando *con severidad*, pero *sin ensañamiento*, su castigo.

El Ministerio público no puede considerarse como *integrante* del Poder judicial, sino tan sólo como *auxiliar* suyo.

Por esta razón los cargos del Ministerio fiscal no deben asimilarse á los de la carrera judicial, como al presente ocurre en España, donde, por semejante asimilación, pasan indistintamente, y con sobrada frecuencia, los jueces al cargo de fiscales y los fiscales al cargo de jueces (1).

Son de muy diferente índole las funciones que unos y otros desempeñan, y se requieren muy diversas aptitudes en las personas que han de desempeñarlas.

No es raro ver presidentes tardos de inteligencia y laboriosos de palabra hacer los resúmenes ante el Jurado. Abundan los fiscales que demuestran más conocimientos jurídicos que elocuencia, los cuales serían,

(1) «La carriera del pubblico Ministero é distinta dalla carriera della Magistratura giudicante e s' svolge parallelamente a questa.» (Mattiolo, art. 133 dell. leg. sull. ord. giudic.)

«La carrera del Ministerio público es distinta de la carrera de la Magistratura judicial, y se desenvuelve paralelamente á ésta.»

por su sagacidad, excelentes jueces de instrucción, quizás buenos acusadores ante un tribunal de derecho; pero resultan incapaces para contrapesar en la conciencia de los jurados las falsas impresiones producidas por una brillante defensa. Por tal modo suelen alcanzar la absolución, con escándalo público y lamentable desprestigio del Jurado, verdaderos culpables.

La primera condición, pues, de los funcionarios del Ministerio público, en lo que á la aptitud se refiere, es *la elocuencia*.

En cuanto á las restantes, deben exigírseles las mismas que á los *jueces*.

Cualquiera que sea el procedimiento que se adopte para nombrarlos, deben ser declarados inamovibles en sus cargos, é independientes del Poder ejecutivo.

Primero que colocar á los funcionarios del Ministerio público bajo la inmediata dependencia del Poder ejecutivo, convendría suprimir ese Ministerio, atribuyendo á los particulares la función que desempeña.

Podría de esta suerte quedar alguna vez impune el crimen; pero no estaría tan fácilmente comprometida la inocencia. Se volvería en no pocas ocasiones á la *fajida*; pero no habría tanto peligro de caer en el despotismo de la justicia. Se escucharían con frecuencia en los tribunales los gritos del dolor y de la angustia de los perjudicados, pidiendo antes venganza que justicia; pero nunca podrían levantar su infame voz los Fourquier Thinville para servir en nombre del *interés público* las menguadas pasiones de la política, convirtiendo á los jueces en verdugos, y haciendo de los estrados del tribunal antecámara del cadalso.